


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	29/08/2024 09:04	Fecha/hora resolución	29/08/2024 13:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001385
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0000500001	Nombre Institución	Municipalidad de Alajuela
Descripción del procedimiento	MANTENIMIENTO DE PARQUES Y ZONAS VERDES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001254	06/08/2024 21:14	CARLOS EDUARDO LOPEZ ALVARADO	COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el seis de agosto de dos mil veinticuatro, la empresa Costa Rica Waste Service Sociedad Anonima, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000003-0000500001 promovida por la Municipalidad de Alajuela, para contratar el servicio de mantenimiento de parques y zonas verdes.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001490 de las trece horas con cincuenta y un minutos del ocho de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062024000002911 del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001254 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Desistimiento (Ley 9986)

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación del pliego, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. i) Sobre experiencia como requisito de admisibilidad. Criterio de la División. Señala la objetante que para demostrar la experiencia el pliego de condiciones solicita aportar cartas o certificaciones con no más de un mes calendario de emitidas y estima que se debe permitir la demostración de esta experiencia por medio de las constancias que puedan contar con más de un mes de emitidas, ya que al fin de cuentas se está demostrando la ejecución del servicio. Alega que es difícil que las diferentes Administraciones emitan dichos certificados con este tiempo de antelación pero que las cartas con más de un mes reflejan esa información. Señala que la misma Administración reconoce que no existe normativa para definir la antigüedad de las cartas y aplica el principio de discrecionalidad pero que al no haber normativa no aplica ese principio. La Administración señala que siendo que el alegato del objetante refiere a que el plazo brindado en el pliego de condiciones es insuficiente, ha decidido ampliar el plazo de emisión de las cartas a máximo tres (3) meses, plazo que considera razonable y con el cual se cumple el propósito de la Municipalidad de que la información allí indicada sea verdadera, certera y actualizada siempre en procura de la seguridad jurídica, pero no dejarlo abierto a cualquier fecha de emisión. Una vez analizados los argumentos de las partes estima esta División que si bien la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente al aumentar la vigencia de emisión de las cartas de experiencia, considera este órgano contralor que la Administración no justificó las razones objetivas por las cuales definió un plazo máximo de un mes en el cual se deben emitir las constancias de experiencia para los oferentes, como tampoco expone las razones por las cuales decide modificar dicho plazo de un mes a tres meses. En ese sentido se debe recordar que las actuaciones de la Administración deben estar sustentadas y para ello debe utilizar parámetros objetivos y no simplemente definir un plazo sin sustento alguno. Por otra parte no logra la Municipalidad demostrar o acreditar con respaldo técnico o jurídico las razones por las cuales no resulta posible considerar válidas las constancias que se emitan con una fecha de emisión anterior a la establecida en el pliego de condiciones, pues como bien alega el recurrente lo que acreditan dichas cartas o constancias refieren a hechos históricos que no varían por el solo transcurso del tiempo. Otro aspecto importante que se debe destacar es que las cartas, constancias, o declaraciones juradas que acrediten experiencia resultan ser insumos para que la Administración pueda determinar si la experiencia aportada por el oferente cumple con los mínimos requeridos y si ésta es positiva en los términos que lo regula el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, sin embargo ello no limita a que la Administración realice las consultas que considere pertinentes para verificar la información aportada por los oferentes. Adicionalmente estas cartas o constancias resultan ser subsanables aún después de la apertura de las ofertas si la experiencia fue adquirida antes de la apertura de ofertas, por constituir hechos históricos, ya que su subsanación no genera ventaja indebida, (al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCA-660-2015 y R-DCA-00358-20219). En razón de lo anterior y siendo que la Administración se ha allanado parcialmente se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, debiendo la Administración modificar el pliego a efectos de no estipular una fecha de vigencia máxima respecto a la emisión de las cartas o constancias que acrediten experiencia, a menos que logre motivar dicho requisito con base en razones de peso, objetivas y técnicas que lo justifiquen. Se instruye a la Administración para que realice las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procure la publicidad respectiva en los términos regulados para esta resolución. En sentido similar a lo resuelto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01097-2024 del 24 de julio de 2024. **ii) Sobre la evaluación de la experiencia idéntica a la solicitada en municipalidades:** Alega el recurrente que la forma de cómo se contabiliza la experiencia carece de motivación, y considera que hay otras maneras de lograr comprobar la misma experiencia. Estima que al establecer que la experiencia sea idéntica a la solicitada en municipalidades restringe la posibilidad obtener este puntaje, pues en ocasiones el nombre designado para el servicio prestado u el objeto contractual no está expresamente consignado de la misma manera a la que literalmente solicita el pliego. Indica que también es posible cumplir esta experiencia en el sector privado y esto no lo permitiría. Expone que la palabra "idéntica" es un concepto cerrado pues puede que un servicio anterior se hubiere prestado en "Parques de Dominio Público Municipal", pero sí en "zonas verdes y áreas recreativas de carácter público" máxime cuando el puntaje es tan alto. El recurrente solicita que se permita experiencia en contratos iguales o similares a los indicados en dicho pliego y que bien puedan ser contratos en sector privado. La Administración alega que lo que se está procurando con este factor es contar con empresas que tengan experiencia efectiva y verificable y qué mejor experiencia si han sido servicios brindados a Municipalidades, es decir, a trabajos realizados en parques o zonas verdes de uso público todo en entorno de centros poblacionales importantes, centros de ciudades, cantones o distritos, o sea parques recreativos en condiciones propias de tránsito peatonal, estancia de usuarios, obstáculos, aparcamiento vehicular, además en condiciones irregulares de topografía, elementos urbanos (mobiliario, rotulación, basureros, postes, juegos infantiles, máquinas de ejercicio, lámparas de iluminación, etc.) en fin todo el entorno e inclusive los rendimientos de producción son totalmente distintos cuando se trata de un área Municipal versus mantenimiento privado. Manifiesta que acoge parcialmente este punto y propone cambiar el texto del pliego de condiciones para que indique "Experiencia igual o muy similar a la solicitada en municipalidades". Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. **Consideración de oficio.** Si bien la Administración se allana parcialmente a este aspecto estima esta División que el concepto que utiliza la Administración de "igual o muy similar" resulta ser muy amplio y puede prestarse para eventuales confusiones en fases posteriores del procedimiento, por lo que deberá la Administración definir con claridad y objetividad lo que ha de entenderse como experiencia igual o muy similar, de frente al objeto que se licita y las condiciones particulares del servicio y dar la debida publicidad al pliego, es decir, debe definir en forma concreta las actividades, áreas, cantidad de trabajadores, equipos o cualquier información que resulte relevante para que todos los interesados tengan certeza de qué se debe entender por "igual o muy similar" a efecto de evitar futuras discusiones al respecto en eventuales fases de impugnación. Adicionalmente en cuanto a que se permita experiencia en el sector privado se observa que la Administración se limita a indicar que *"todo el entorno e inclusive los rendimientos de producción son*

totalmente distintos cuando enfrentamos área Municipal versus mantenimiento privado” sin embargo la Municipalidad no explica en cuáles factores objetivos se basó para realizar dicha afirmación, no aportó estudios técnicos o de mercado que respalden esas afirmaciones, pues también la Administración está obligada a fundamentar sus actuaciones. En ese sentido es bien conocido que existen propiedades privadas como los condominios, algunos de ellos que son de grandes dimensiones, que cuentan con zonas verdes amplias, áreas recreativas con tránsito peatonal, estancia de usuarios, obstáculos, aparcamiento vehicular, además en condiciones irregulares de topografía, elementos mobiliario, rotulación, basureros, postes, juegos infantiles, máquinas de ejercicio, lámparas de iluminación, entre otros. Por tal motivo deberá la Administración explicar con base a estudio técnicos y de mercado los motivos por los cuales concluye que la experiencia adquirida en el sector privado no le resulta similar. Dicho criterio deberá ser incorporado al expediente y darle la debida publicidad. En caso de no poder acreditar lo indicado, deberá la Municipalidad modificar el pliego a efecto de que sea posible aportar experiencia obtenida en el sector privado fijando los parámetros objetivos de cómo se calificaría ésta considerando, actividades, áreas de cobertura de trabajo, cantidad de trabajadores, quipos o cualquier información que estime necesaria y que resulte objetiva de frente al objeto del concurso. **iii) Sobre la evaluación de la experiencia idéntica a la solicitada en municipalidades en contratos en ejecución vigentes:** Estima que no se justifica el solicitar nuevamente experiencia en “Proyectos de mantenimiento de Parques de Dominio Público Municipal”, en contratos vigentes ya que se puede contar con experiencia similar y además alega que si bien puede que estos contratos ya se hayan ejecutado o están en ejecución, pero no serán considerados por la cantidad de tiempo que requiere la Administración inherente a que hayan iniciado al menos tres (03) meses antes de la apertura de ofertas. Alega que son pocas las municipalidades que tienen contrato de este tipo de servicio. El recurrente solicita que se permita experiencia en contratos iguales o similares a los indicados en dicho pliego y que bien puedan ser contratos en sector privado. La Administración acoge parcialmente este punto y propone cambiar el texto del pliego de condiciones para que indique *“Experiencia igual o muy similar a la solicitada en municipalidades con contratos en ejecución vigentes”*. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. **Consideración de oficio.** Si bien la Administración se allana parcialmente a este aspecto estima esta División que el concepto que utiliza la Administración de “igual o muy similar” resulta ser muy amplio y puede prestarse para eventuales confusiones en fases posteriores del procedimiento, por lo que deberá la Administración definir con claridad y objetividad lo que ha de entenderse como experiencia igual o muy similar, de frente al objeto que se licita y las condiciones particulares del servicio y dar la debida publicidad al pliego es decir, debe definir en forma concreta las actividades, áreas, cantidad de trabajadores, quipos o cualquier información que resulte relevante para que todos los interesados tengan certeza de qué se debe entender por “igual o muy similar” a efecto de evitar futuras discusiones al respecto en eventuales fases de impugnación. Adicionalmente en cuanto a que se permita experiencia en el sector privado se observa que la Administración se limita a indicar que *“todo el entorno e inclusive los rendimientos de producción son totalmente distintos cuando enfrentamos área Municipal versus mantenimiento privado”* sin embargo la Municipalidad no explica cuáles factores objetivos se basó para realizar dicha afirmación, no aportó estudios técnicos o de mercado que respalden esas afirmaciones, pues también la Administración está obligada a fundamentar sus actuaciones. En ese sentido es bien conocido que existen propiedades privadas como los condominios, algunos de ellos que son de grandes dimensiones, que cuentan con zonas verdes amplias, áreas recreativas con tránsito peatonal, estancia de usuarios, obstáculos, aparcamiento vehicular, además en condiciones irregulares de topografía, elementos mobiliario, rotulación, basureros, postes, juegos infantiles, máquinas de ejercicio, lámparas de iluminación, entre otros. Por tal motivo deberá la Administración explicar con base a estudio técnicos y de mercado los motivos por los cuales concluye que la experiencia adquirida en el sector privado no le resulta similar. Dicho criterio deberá ser incorporado al expediente y darle la debida publicidad. De no lograr acreditar lo indicado, deberá la Municipalidad modificar el pliego a efecto de que sea posible aportar experiencia obtenida en el sector privado fijando los parámetros objetivos de cómo se calificaría ésta considerando, actividades, áreas de cobertura de trabajo, cantidad de trabajadores, equipos o cualquier información que estime necesaria y que resulte objetiva de frente al objeto del concurso. Finalmente, se le recuerda a la Municipalidad que el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que *“Cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla...”*. Por lo que deberá la Administración valorar técnica y jurídicamente si la experiencia en contratos en ejecución con 3 meses de iniciado puede ser considerada experiencia positiva de frente a la norma citada, y en dado caso deberá establecer en forma clara el mecanismo de comprobación que deberá aportar el oferente para demostrar que el servicio ha sido ejecutado a satisfacción. **iv) Sobre la evaluación de criterios ambientales (vehículo eléctrico):** Expone la recurrente que evaluar tener en la flotilla un vehículo eléctrico seis meses antes de la apertura, no es atinente al objeto contractual, carece de fundamento técnico y legal ya que no explica la Administración por qué dentro de la evaluación solicitan este aspecto. Estima que no es verificable que el contar con dicho vehículo promueva de manera positiva al objeto contractual, aún más si se establece que este se tenga con un mínimo de 6 meses antes de la apertura, pues en todo caso se requeriría para el servicio objeto contractual y no como activo indispensable de la empresa para su prestación, pues puede ser rápidamente adquirido por quien resulte adjudicatario, de manera tal que si lo que se quiere es promover que en la ejecución del contrato se utilice un vehículo eléctrico, así debe pedirse. La Administración alega que lo que pretende también es verificar que la empresa que resulte adjudicataria demuestre que ha mantenido buenas prácticas ambientales dentro de la compañía oferente y no sólo porque el pliego de condiciones así lo pide. Considera que un plazo prudencial para así demostrarlo es de seis meses, de allí el por qué de los mismos. Afirma que con la incorporación de un vehículo eléctrico la Administración pretende cumplir con lo indicado en la Ley 9518 Incentivos y promoción para el transporte eléctrico y cumplir con el artículo 18 de esa Ley. Así las cosas partiendo lo manifestado por la Administración en cuanto a que lo que pretende es calificar las buenas prácticas ambientales dentro de la compañía oferente, resulta aplicable lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública que establece *“ARTÍCULO 21- Incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación en los pliegos de condiciones Los sujetos cubiertos por la presente ley promoverán la incorporación de consideraciones sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento de la presente ley. En la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual”* (resaltado no es del original). Esto es importante por cuanto la norma es clara en establecer la posibilidad de promover la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, sin embargo éstos deben ser atinentes al objeto y respetar las particularidades del mercado. Lo anterior fue desarrollado por el reglamentista en los artículos 55 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública por lo que es indispensable que si se incorporan estos criterios al pliego, los mismos obedezcan a criterios relacionados con el objeto y con el mercado. Aclarado lo anterior es importante dimensionar que esta Contraloría General no desconoce los fines, objetivos, ejes que persigue la Administración con la incorporación de dichos criterios en el pliego, sin embargo, una vez revisado el expediente y la respuesta a la audiencia especial, lo cierto del caso es que no ha hecho referencia la Administración licitante a algún escenario por el cual defienda y sustente la incorporación en el sistema de evaluación de calificar o asignar puntaje al hecho de que el oferente tenga un vehículo eléctrico en su flotilla, lo anterior de frente al objeto específico de la licitación y al mercado como lo exige la normativa. Es decir no ha logrado sustentar la Administración


que este vehículo esté vinculado al objeto pues ni siquiera forma parte de las obligaciones o especificaciones técnicas del concurso, adicionalmente tampoco respalda esta decisión la Administración de frente a la realidad del mercado para este tipo de servicios. Omitió la Municipalidad, en este caso concreto, referirse a cómo evaluar el criterio impugnado, resulte ser un criterio que en uso de su discrecionalidad sea pertinente, trascendente, proporcionado y aplicable. Si bien la definición del sistema de evaluación está dentro de la discrecionalidad de la que goza la Administración, es cierto también que el definirlo debe enmarcarse dentro de los presupuestos anteriormente citados y en respeto al principio de legalidad. Al respecto, en nuestra resolución R-DCA-SICOP-00529-2023 de fecha 08 de mayo de 2023 se indicó lo siguiente: "(...) 3) *Requisitos normativos para la implementación de criterios de contratación pública estratégica. Con la finalidad de que la implementación de estos criterios no genere limitaciones injustificadas de la participación y la lesión misma de la adquisición de bienes, servicios y obras en las mejores condiciones, tanto la LGCP como su Reglamento, define requisitos que deben respetarse cuando se emita el Plan Nacional de Compra Pública y con mayor razón mientras se da la fase de transición para su emisión. De ahí que, en afán de una mayor claridad, se desarrollarán esos requisitos para una sana aplicación y desarrollo en los pliegos de condiciones. a) Vinculación al objeto contractual. El artículo 21 LGCP dispone que la aplicación de estos criterios se hará atendiendo a las particularidades del objeto contractual, el mercado y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. A su vez, el artículo 57 RLGCP es claro que estos criterios deben vincularse con el objeto contractual, lo que significa que la inclusión de cualquiera de estos criterios debe asociarse al objeto de la contratación... b) La realización de análisis o lecturas de mercado. El artículo 21 LGCP incluyó como otro parámetro para la implementación de este tipo de cláusulas las particularidades del objeto contractual y el mercado, lo cual no pasó inadvertido para el reglamentista cuando en el artículo 56 dispuso: "Para la aplicación de criterios de contratación estratégica, se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda la cual consiste en una etapa precontractual para poder realizar un diálogo técnico con los posibles solucionadores y conocer las diferentes alternativas para atender las necesidades o problemáticas identificadas; a efectos de no limitar injustificadamente la participación y afectar la libre concurrencia." Así entonces, se incorpora para este tipo de criterios algunos conceptos propios de la inteligencia de mercados a modo general y en específico otros propios de la inteligencia estratégica como lo es la vigilancia tecnológica a la inteligencia competitiva, prospectiva y planeación estratégica) según corresponda; todo ello en aras de que no exista una limitación injustificada de la libre concurrencia que finalmente no realiza únicamente el principio de eficiencia sino la lógica misma de implementación de criterios de contratación pública estratégica. Sin la existencia de estos estudios no resulta posible la inclusión de estos criterios en los pliegos... A su vez el RLGCP requiere que los análisis de mercado consten en el expediente del concurso para que sean de conocimiento de todos los interesados y en particular de los potenciales oferentes, quienes desde luego frente a una desconformidad podrían objetar las cláusulas con la debida fundamentación. (...)" (resaltado es agregado). Aplicando lo anterior al caso concreto se tiene que con vista en la respuesta de la Administración al atender la audiencia especial, aprecia este órgano contralor que los argumentos vertidos sobre este tema no son de recibo, ya que los mismos no justifican de forma clara detallada y objetiva cuáles son los motivos por los cuales incorporó el criterio impugnado dentro del sistema de evaluación, ni tampoco su vinculación con el objeto ni con el mercado, tampoco aporta los estudios técnicos que acrediten la pertinencia de su inclusión en relación con el objeto y el mercado. Adicionalmente si se observa el estudio de mercado realizado por la Municipalidad de Alajuela e incorporado al expediente (ver Solicitud de contratación), no se desprende que la Administración haya realizado un análisis del mercado en cuanto a cuáles empresas cuentan con el criterio mencionado (vehículos eléctricos) por lo que no existe evidencia en el expediente de que este aspecto de evaluación atienda las particularidades de ese mercado como lo exige la norma. Por lo anterior, considera este Despacho en el expediente no consta de forma clara y detallada una relación entre el factor de evaluación cuestionado, el objeto contractual ni el mercado, aspecto que reviste de suma relevancia pues se trata de una exigencia normativa. Si bien es claro para este órgano contralor que con el sistema de evaluación no se limita la participación de un oferente, lo cierto del caso es que, para mantener un aspecto puntuable, el sistema de evaluación debe cumplir con las reglas esenciales ya mencionadas y en este caso ello se omite sustentar. Finalmente no pierde de vista esta División la referencia que realiza la Administración al artículo 18 de la Ley Incentivos y promoción para el transporte eléctrico (No.9518), sin embargo es absolutamente claro que el mismo está dirigido a la compra o renovación de flota vehicular por parte del Estado y además ello no excluye a la Municipalidad de su deber cumplir con lo regulado en el artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública y 55 de su Reglamento en los términos expuestos en esta resolución. Por todo lo expuesto, procede **declarar parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, a efectos de que la Administración licitante, acredite y motive dentro del expediente los criterios que justifican la utilización de este factor de evaluación acreditando mediante estudios técnicos y de mercado su vinculación con el objeto y con el mercado.*

Recurso 800202400001254 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Téngase por contestado este aspecto del recurso según lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 800202400001254 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Téngase por contestado este aspecto del recurso según lo resuelto en el apartado anterior.

Recurso 800202400001254 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar ▼

Téngase por contestado este aspecto del recurso según lo resuelto en el apartado anterior.

6. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/08/2024 09:25	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/08/2024 13:09	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01309-2024	Fecha notificación	29/08/2024 13:56